

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO LEGAL AL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO

BOLETÍN N° 10.625-17

<p align="center">TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO</p>	<p align="center">TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO</p>
<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.</p>
<p>Artículo 2°.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal.</p>	<p align="center">Artículo 2°</p> <p>Reemplazar la oración” de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal” por la siguiente “de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se auto identifique como tal”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, indicación número 2.</p>	<p>Artículo 2°.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se auto identifique como tal.</p>
<p>Artículo 3°.- Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural</p>		<p>Artículo 3°.- Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural</p>

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO</p>
<p>inmaterial del país.</p>		<p>inmaterial del país.</p>
<p>Artículo 4°.- El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario.</p>		<p>Artículo 4°.- El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario.</p>
<p>Artículo 5°.- Los afrodescendientes tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en particular aquellas que digan relación a políticas sociales, culturales y educacionales o que afecten a la comunidad afrodescendientes en sus derechos de tercera generación.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N°169, de la Organización Internacional del trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, indicación número 4, y mayoría 3x1 en contra indicación número 5.</p>	<p>Artículo 5°.- Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N°169, de la Organización Internacional del trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO
<p>Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en censos de la población nacional la categoría afrodescendiente dentro del grupo tribal afrodescendiente de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la aprobación y publicación de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, indicaciones números 6 y 7.</p>	<p>Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.</p>
<p>Artículo 7°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante la dictación de reglamentos, por parte de los ministerios y demás autoridades competentes.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7°</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 7°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un de año contado desde la publicación de esta ley”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, artículo 121 Reglamento del Senado.</p>	<p>Artículo 7°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un de año contado desde la publicación de esta ley.”.</p>